

ESTATUTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE AUTOMÓVILES CLÁSICOS DE COMPETENCIA, A.C.

CAPITULO I

Nombre, Domicilio, Objeto, Duración y Ejercicio Social

Artículo 1.

El nombre de esta Asociación Civil es Comisión Nacional de Automóviles Clásicos de Competencia, seguida de las palabras Asociación Civil o su abreviatura A.C. (**en lo sucesivo denominada CNCC**).

Artículo 2.

Su domicilio social es la Ciudad de México, Distrito Federal. No obstante lo anterior y de conformidad con el artículo 34 del Código Civil del Distrito Federal, la CNCC podrá designar domicilios convencionales para el cumplimiento de determinadas obligaciones y establecer las oficinas o representaciones en el Interior de la República Mexicana que estime necesarias, sin que por ello se entienda variado su domicilio social.

Artículo 3.

El objeto social de la CNCC es apoyar, coordinar, organizar, fomentar y reglamentar la práctica de eventos de destreza y velocidad y exhibiciones dinámicas en circuitos homologados para tal fin, en vehículos de Autos Deportivos y/o Sedanes de producción de interés especial con un mínimo de 20 años de fabricación, dentro del territorio de la República Mexicana, buscando la unidad de todas las personas que participan en esta disciplina, a través de la coordinación de esfuerzos y los principios de respeto, apoyo mutuo y juego limpio, acatando la normatividad del deporte federado, por lo que la CNCC podrá, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Establecer relaciones con instituciones nacionales y extranjeras que le permitan intercambiar conocimientos, criterios, experiencias e innovaciones benéficas para el automovilismo.
- II. Suscribir y endosar toda clase de títulos de crédito, realizar todo tipo de operaciones de crédito y obtener toda clase de préstamos, con o sin garantía, necesarios o convenientes para el desarrollo de sus actividades sociales.
- III. Adquirir, enajenar, tomar y otorgar en uso y goce, por cualquier título, los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para cumplir con su objeto social.
- IV. Realizar todos los actos jurídicos, celebrar todos los contratos, convenios y demás actos necesarios o convenientes para la realización de su objeto social.

Artículo 4.

La duración de la CNCC será de 99 años, computados a partir del día siguiente al de la aprobación del presente estatuto, pudiendo ampliarse dicho término en cualquier momento en que la Asamblea General así lo determine y para su disolución se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 5.

El ejercicio social de la CNCC será del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO II

De las Disposiciones Generales

Artículo 6.

De acuerdo con su objeto social y la normatividad estatutaria de FEMADAC y la que de ella se derive, la CNCC es la autoridad rectora del automovilismo deportivo de Clásicos de Competencia en la República Mexicana y está facultada para sancionar y avalar eventos, campeonatos y competencias de esta especialidad, tanto nacionales como internacionales que se realicen en ella, sin menoscabo de la máxima autoridad que corresponde a la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, A.C. (FEMADAC).

Artículo 7.

Para la debida realización de su objeto social, en cumplimiento a los lineamientos y estatutos de FEMADAC, de la Ley General de Cultura Física y Deporte y la normatividad que de ella deriva, la CNCC y todas las personas físicas y morales afiliadas reconocen y se obligan a:

- I. Acatar y hacer cumplir el presente Estatuto y Reglamentos de la CNCC y las resoluciones adoptadas según corresponda, en el seno de la Asamblea General o en el del Consejo Directivo de CNCC, a quien reconocen como la máxima autoridad del automovilismo de esta especialidad en la República Mexicana.
- II. Acatar las resoluciones que en su caso sean dictadas por la Asamblea General de Asociados, el Consejo Directivo el Comité de Apelación y Arbitraje, el de FEMADAC y la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD) conforme lo dispone la Ley General de Cultura Física y Deporte.
- II. Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios morales y deportivos contenidos en los Estatutos y Código de Deportivo de la Federación Mexicana de Automovilismo Deportivo, A.C. (FEMADAC), y los Estatutos y Reglamento de la Confederación Deportiva Mexicana, A.C. (en lo sucesivo denominada CODEME), incluyendo los lineamientos, acuerdos y demás normas emitidas por esta última, el Código de Conducta para Dirigentes, Entrenadores, Deportistas y Entes de Promoción Deportiva, así como los acuerdos emanados del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte y de la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento y los estatutos de las asociaciones civiles y clubes asociados a CNCC.
- III. Rechazar y prohibir la discriminación política, racial, religiosa o de cualquier otra índole, tanto en lo que se refiere a relaciones deportivas individuales como de grupo, aplicando los principios mencionados en el artículo 3 y buscando siempre la unidad del automovilismo dentro del deporte federado.
- IV. Fomentar la unidad del automovilismo de su especialidad, a fin de que todas las actividades del mismo, en sus respectivas modalidades y categorías, se realicen conforme a un plan, un programa y un calendario deportivo anual, promoviendo y consolidando la participación activa del automovilismo con cada uno de los órganos e instancias existentes, o que en el futuro se constituyan de los sectores público y privado.
- V. Respetar y cumplir los reglamentos de los eventos que sancione la CNCC, vigilando el estricto cumplimiento de las normas técnico-deportivas correspondientes.
- VI. Respetar y cumplir con el uso obligatorio de las licencias deportivas y acreditaciones que expida FEMADAC, de acuerdo a la participación que sus titulares tengan en los eventos, para su registro en el Sistema Nacional de Registro del Deporte Federado (SIREDE).
- VII. Apoyar los eventos autorizados y organizados por Promotores o Clubes de Pilotos afiliados, que hayan sido oportunamente incluidos en el programa y calendario anual aprobado por la CNCC y FEMADAC.
- VIII. Estudiar, adaptar y difundir los procedimientos de capacitación, enseñanza técnica y los procesos de entrenamiento más adecuados para la preparación de los competidores, oficiales, médicos y otras personas que intervengan en los eventos promovidos y/o sancionados por la CNCC contribuyendo al desarrollo del automovilismo de su especialidad.

Artículo 8.

En cumplimiento de la normatividad vigente, los estatutos y reglamentos de los asociados y reglamentos de los promotores y Organismos afines deberán ser congruentes con los de la CNCC y los de FEMADAC y su Código Deportivo.

CAPITULO III De las Facultades de la CNCC

Artículo 9.

La CNCC tiene enunciativa y no limitativamente, las siguientes facultades:

- I. Coordinar, fomentar, reglamentar y sancionar los eventos de su especialidad en la República Mexicana, de manera coordinada con FEMADAC y los organismos deportivos

- nacionales e internacionales y entidades federativas de acuerdo a la normatividad aplicable.
- II. Promover y consolidar la participación del automovilismo de su especialidad con los sectores público, privado y social.
 - III. Tramitar y avalar las licencias deportivas y acreditaciones que expide FEMADAC a los competidores en las diferentes categorías del automovilismo deportivo y las acreditaciones de servicio a aquellas personas que intervengan en el desarrollo de eventos de esta especialidad.
 - IV. Implantar, en el ámbito de su competencia, el Sistema Nacional de Registro del Deporte Federado (en lo sucesivo denominado SIREN), mediante el uso obligatorio de las licencias deportivas y acreditaciones que expida FEMADAC, de acuerdo a la participación que sus titulares tengan en los eventos.
 - V. Solicitar y obtener el apoyo, en la medida de las posibilidades de FEMADAC, para dar cumplimiento a los programas de actividades de corto, mediano y largo plazos, así como las acciones que a la CNCC correspondan como parte del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, comunicando a FEMADAC estos programas.
 - VI. Comunicar a FEMADAC los programas de corto, mediano y largo plazo del automovilismo de su especialidad, conforme a los lineamientos establecidos para el desarrollo planificado del deporte nacional.
 - VII. Presentar a FEMADAC su calendario de eventos, incluyendo aquellos que considere tengan nivel de campeonato nacional a fin de que, en su caso, sean autorizados por FEMADAC.
 - VIII. Imponer sanciones a cualquier persona física o moral asociada o afiliada a la CNCC por actos u omisiones contrarios a su estatuto y demás normatividad aplicable, o si afectan o lesionan la unidad y buen nombre del automovilismo y/o las autoridades deportivas.
 - IX. Designar a los Comisarios Deportivos para la sanción de sus eventos y responsabilizarse de que todos los participantes cuenten con su licencia deportiva o acreditación vigente expedida por FEMADAC. Los Comisarios Deportivos tendrán la responsabilidad de realizar el trámite correspondiente a quienes no cuenten con la misma.
 - X. Avalar, conjuntamente con FEMADAC, la participación de pilotos mexicanos y extranjeros residentes en México, en competencias, campeonatos y eventos tanto nacionales como internacionales de automovilismo de su especialidad.
 - XI. Participar concertadamente con las autoridades y órganos públicos y privados del Deporte Nacional e Internacional a efecto de representar el Automovilismo Deportivo Nacional de su especialidad.
 - XII. Emitir opinión y representar al automovilismo de la especialidad ante las autoridades deportivas, federales y locales, así como ante las entidades públicas y privadas del deporte nacional e internacional, cooperando con los promotores, organismos afines, FEMADAC y Organismos del Sistema Nacional de Cultura Física del Deporte.
 - IX. Emitir opinión y representar al Automovilismo Deportivo Nacional de su especialidad, ante los órganos e instancias de Apelación y Arbitraje del Deporte, que conforme a disposiciones legales se constituya en el ámbito Nacional.
 - X. Autorizar los reglamentos técnico-deportivos de los promotores afiliados a la CNCC.
 - XI. Presentar a FEMADAC el directorio de los Clubes de Pilotos, promotores y organismos afines afiliados a la CNCC, con copia de la documentación estatutaria que para tal fin deben tener.

CAPITULO IV De la Afiliación

Artículo 10.

Atendiendo a su objeto social, la CNCC afiliará a las personas físicas y morales que a continuación se enumeran:

- I. Las Asociaciones Civiles y Clubes de Automovilismo Deportivo de Especialidad (en lo sucesivo denominados CADES) que tengan como finalidad organizar y desarrollar el automovilismo de esta especialidad, que soliciten su admisión.
- II. A las personas físicas que participaron en su constitución y a las que posean licencia deportiva o acreditación vigente de Clásicos de Competencia, expedida por FEMADAC para participar en eventos avalados y sancionados por CNCC. Por razón de su participación en el automovilismo y conforme al Estatuto de FEMADAC, la CNCC afiliará como:
 - a) Competidores. A las personas que como piloto, participen en competencias automovilísticas.
 - b) Médicos y Técnicos en Urgencias Médicas: A las personas que cuenten con la autorización que la legislación aplicable exige para desempeñarse como tales y colaboren con ese carácter en eventos de automovilismo.
 - c) Miembros de Equipo: A las personas que colaboran en uno o más equipos dando apoyo logístico, mecánico y/o técnico.
 - d) Delegados Estatales de CNCC: A las personas designadas con tal carácter para atender los asuntos que estatutariamente les corresponde y aquellos que se les encomienden en su entidad federativa.
 - e) Comisarios Deportivos: A las personas designadas por la CNCC para sancionar eventos.
 - f) Oficiales: A las personas que intervienen con el carácter de autoridad en eventos de automovilismo, cualquiera que sea la denominación que, por razón de jerarquía y/o de la modalidad del evento, se dé al cargo o puesto que desempeñen.
 - g) Prensa: A las personas que colaboren en los diversos medios de información y asistan a los eventos de automovilismo de la especialidad para cubrir y difundir los mismos.
 - h) Socios: A los miembros de Clubes de Pilotos que participen en eventos debidamente registrados e inscritos, que no impliquen competencia automovilística.
 - i) Promotores: A las personas físicas o morales que organicen y/o promueven eventos automovilísticos de la especialidad con o sin fines de lucro.
 - j) Organismos Afines: A las personas físicas o morales dedicadas al estudio e investigación de medicina y seguridad en competencias automovilísticas y/o capacitación de competidores, personal médico y oficiales, con o sin ánimo de lucro.
- III. Las personas físicas y morales a que se refiere este artículo pueden ser de nacionalidad mexicana o extranjera y en este último caso, los extranjeros deberán obligarse a no invocar la protección de su gobierno y a sujetarse en todo a las disposiciones legales mexicanas aplicables, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana todos los derechos que hubiesen adquirido.

Artículo 11.

Todas las personas físicas y morales a que se refiere el artículo anterior, para poder ser afiliadas, reconocerán a la CNCC como la autoridad rectora del automovilismo de esta especialidad en la República Mexicana y a FEMADAC como la máxima autoridad del automovilismo deportivo federado, obligándose a respetar y hacer cumplir la Ley General de Cultura Física y Deporte, así como toda la normatividad derivada de dicha ley, en especial el Estatuto y Reglamentos de la CNCC, el de FEMADAC y su Código Deportivo y el de los de Clubes de Pilotos asociados y los acuerdos de Asambleas y Juntas de Consejos Directivos de ellos.

Artículo 12.

Todas las personas afiliadas a la CNCC podrán expresar su opinión, protestar y formular recomendaciones, siempre y cuando lo hagan de manera respetuosa y por escrito ante la autoridad competente. En consecuencia, está prohibido hacer y/o provocar declaraciones en público que en cualquier forma afecten al honor y/o reputación de CNCC, FEMADAC y/o cualesquiera de los Clubes de Pilotos asociados y personas afiliadas a CNCC.

Artículo 13.

La CNCC y sus asociados y afiliados reconocen que FEMADAC es la única entidad autorizada para expedir licencias deportivas y acreditaciones para participar en eventos de automovilismo en la República Mexicana, así como para autorizar conjuntamente las actividades de los Promotores y Organismos Afines y proceder a su registro en el SIREDA, único medio de validación y verificación de los miembros de CNCC, conforme al Estatuto de FEMADAC.

CAPITULO V
De los Asociados de la CNCC

Artículo 14.

La CNCC representa, sin menoscabo de la suprema autoridad de FEMADAC, la máxima autoridad de su especialidad.

Además de los Asociados Fundadores que participaron en su constitución, que actualmente integran a la CNCC, podrán asociarse a ésta las asociaciones civiles y CADES que tengan como finalidad organizar y desarrollar el automovilismo de esta especialidad, que soliciten su admisión a la CNCC y sean admitidas por la Asamblea General de la misma, siempre y cuando satisfagan los requisitos que adelante se establecen. Para efectos del presente estatuto, se entiende como asociaciones civiles aquellas constituidas de acuerdo con la legislación común aplicable y como CADE a la agrupación que, sin tener acta constitutiva protocolizada ante fedatario público presente su acta de integración firmada por los pilotos miembros de la misma. A los CADES en lo sucesivo se les denominará Clubes de Pilotos. Los requisitos a que este artículo se refiere son:

- I.- En el caso de asociaciones civiles, a la solicitud se deberá adjuntar:
 - a) Copia certificada de su escritura constitutiva y la constancia de su inscripción en el Registro Público correspondiente o acreditar que se encuentra en trámite dicha inscripción.
 - b) Copia de su cédula fiscal (RFC).
 - c) Copia de su estatuto que deberán ser acordes con los de la CNCC.
 - d) Copia certificada del documento que contenga el nombramiento de su o sus representantes legales.
 - e) Contar con un mínimo de diez (10) pilotos que tengan licencia deportiva vigente expedida por FEMADAC
- II.- En el caso de CADES, a la solicitud se deberá adjuntar:
 - a) Copia firmada en original de su acta de integración, conteniendo las reglas, normas y lineamientos de su integración, así como su funcionamiento y objetivos, los cuales deberán ser acordes con los de la CNCC, así como el nombre de la persona o personas que lo representen.
 - b) Contar con un mínimo de diez (10) pilotos que tengan licencia deportiva vigente expedida por FEMADAC.
 - c) Para considerar que se satisface el requisito de participación, se requerirá que cuando menos el 50% de sus miembros, participen en el 50% de los eventos del calendario anual de competencias de la CNCC.
- III.- Junto con su solicitud, los Clubes de Pilotos deberán expresar su conformidad:
 - a) Con los Estatutos de la CNCC y FEMADAC, así como su disposición para acatar los reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstas, reconociendo como máxima autoridad del automovilismo de la especialidad a la CNCC y como máxima autoridad rectora del automovilismo federado a FEMADAC.
 - b) En cubrir oportuna e íntegramente las cuotas de afiliación y aquellas otras que la Asamblea General o el Consejo Directivo de la CNCC determinen.
 - c) En participar activa y regularmente, a través de sus miembros, en los eventos organizados y/o sancionados por la CNCC y en todas las actividades en que ésta intervenga.

- d) Señalar en su objeto social que su actividad preponderante se refiere al fomento, organización y promoción de eventos deportivos de la especialidad de la CNCC.
 - e) Exigir a sus miembros contar con licencia deportiva o acreditación vigente, expedida por FEMADAC, que corresponda a la actividad que cada miembro desarrolle.
- IV. Con posterioridad a la constitución de la CNCC no se admitirá a ninguna persona física como Asociado de ésta y en consecuencia a fin de adquirir este carácter, será requisito indispensable que el solicitante sea una Asociación o Club de Automovilismo Deportivo de Especialidad (CADES).
- V. Ningún Asociado Fundador podrá conservar esa calidad y además representar a otro asociado dentro de la CNCC en las Asambleas de Asociados y/o en juntas de su Consejo Directivo.

Artículo 15.

Una vez revisada y aprobada la solicitud y anexos por el Representante Jurídico, el Presidente de la CNCC dará cuenta al Consejo Directivo a fin de resolver si se recomienda su admisión a la Asamblea General o en su caso se formulen las observaciones que procedan.

Artículo 16.

En el caso de que el Consejo Directivo recomiende la admisión, se convocará a una Asamblea General para que los asociados de la CNCC resuelvan en definitiva sobre la admisión o rechazo de la solicitud.

Artículo 17.

Los Clubes de Pilotos asociados a la CNCC tendrán los mismos derechos y obligaciones, los cuales de manera enunciativa y no limitativa a continuación se indican:

I. Derechos:

- a) Participar, discutir y emitir su voto respecto de los asuntos que lo requieran en las Asambleas Generales y Juntas del Consejo Directivo de la CNCC, cuyos derechos podrán ejercitar a través de sus respectivos Presidentes o Representantes Acreditados, debiendo estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la fracción II, incisos a), b), d), f), g), h), i), j), m), n), o), q), t), u), v), w), x), z), de este artículo, para tener derecho a voto.
- b) Recibir, en la medida de las posibilidades de la CNCC, los apoyos de gestión, materiales y/o técnicos para elaborar o llevar a cabo su programa de actividades destinado al desarrollo, fomento y promoción del automovilismo de su especialidad, incluyendo la obtención de donativos y patrocinios, siempre y cuando estén al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones que este Estatuto les impone.
- c) Reconocer y avalar ante la CNCC a sus miembros.
- d) Participar en los eventos que convoque la CNCC.
- e) Solicitar a la CNCC los informes que estimen necesarios. Estas solicitudes deberán ser siempre por escrito.
- f) Emitir opinión y/o asesoría técnica para la construcción, uso, mantenimiento, conservación y diversificación de instalaciones o espacios deportivos destinados a eventos automovilísticos y la homologación de pistas, circuitos y vehículos de competencia de su especialidad.
- g) A su elección, someter a la consideración de CNCC o de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte de FEMADAC o del CAAD los conflictos que surjan en su seno y/o en relación con otros Clubes de Pilotos asociados y/o personas afiliadas a la CNCC.
- h) Avalar la organización y desarrollo de los eventos de automovilismo de su club sin menoscabo a la CNCC, como autoridad rectora de esta especialidad.
- i) Sancionar a los miembros afiliados a su club por infracciones a las normas que lo regulan, dando aviso por escrito a la CNCC.

i) Las Asociaciones Civiles: Fijar el importe de las aportaciones que deban cubrir sus asociados por el registro de su afiliación, así como aquellos que correspondan por los servicios a que se refiere el inciso f) de esta fracción así como el de otros apoyos que autoricen sus miembros afiliados.

k) Elegir en la Asamblea General a los miembros de su Consejo Directivo (asociaciones civiles) u a sus Órganos de Gobierno, (CADES) quienes permanecerán en su cargo durante cuatro (4) años y podrán ser reelectos, todos o algunos de ellos, por otro periodo igual.

II. **Obligaciones:**

a) Mantener sus Estatutos y Reglamentos debidamente actualizados, acordes y no opuestos a los de CNCC, la FEMADAC y demás normatividad aplicable dentro del marco del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

b) Tener su domicilio dentro del territorio nacional y comunicar por escrito cualquier cambio del mismo a la CNCC.

c) Proponer, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, su calendario anual de actividades y eventos para el siguiente año, a fin de que se presente para su registro en CNCC. Estos calendarios podrán ser modificados previa notificación por escrito a la CNCC y FEMADAC, señalando las causas que motiven el cambio propuesto, procurando siempre no interferir con las fechas ya programadas de otros eventos que, en principio tendrán preferencia.

d) Solicitar a la CNCC, Comisarios Deportivos para la sanción de sus eventos y responsabilizarse de que todos los participantes cuenten con la licencia deportiva o acreditación vigente expedida por FEMADAC y corresponda a la participación que tengan en dichos eventos.

e) Estimular, premiar y reconocer el desempeño meritorio o destacado de sus miembros de acuerdo a lo dispuesto en sus Estatutos y normatividad deportiva aplicable.

f) Las Asociaciones Civiles: Deberán elaborar su presupuesto anual y presentarlo a su Consejo Directivo para su aprobación, con copia a la CNCC.

g) Oportunamente convocar y celebrar las asambleas ordinarias y extraordinarias y juntas de Consejo que la ley y/o su normatividad les imponga. En el caso de asambleas deberán obtener previamente a la emisión de la convocatoria, la firma de aval del Presidente de la CNCC, sin cuyo requisito carecerá de validez y solicitar la presencia de un representante de la CNCC como testigo de calidad.

Cuando se trate de asambleas de elección la protesta del Consejo Directivo electo al cargo será rendido oficialmente ante el Presidente de CNCC o su Representante acreditado. Las Asociaciones Civiles deberán presentar a la CNCC copia del acta protocolizada ante Notario Público y los CADES copia firmada en original de su acta, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la celebración de la asamblea.

h) Mantener actualizados los registros de sus miembros para efectos de acreditación, membresía e identificación de los mismos, en la inteligencia de que en caso de cualquier discrepancia, los registros que aparezcan en FEMADAC serán el único medio de validación.

i) Las Asociaciones Civiles deberán administrar adecuadamente sus bienes y fondos, así como los apoyos que les fuesen autorizados, debiendo presentar trimestralmente informe escrito a su propio Consejo Directivo y a la CNCC sobre su situación financiera.

j) Las Asociación Civiles deberán cumplir las obligaciones fiscales aplicables y permitir a la CNCC fiscalizar y vigilar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos que le llegue a suministrar.

k) Presentar por escrito a la CNCC y FEMADAC los informes que le soliciten, dentro de los quince días siguientes a la solicitud, así como el reporte de sus eventos.

- l) Difundir los eventos deportivos y demás actividades que tengan programadas y notificarlo a sus miembros.
- m) Abstenerse de afiliar y proponer para algún cargo a persona inelegible, o que haya sido o esté sancionada por la CNCC, FEMADAC o alguna otra autoridad deportiva.
- n) Prestar su cooperación cuando se trate de actos culturales, cívicos, desfiles, festivales de beneficencia y todos aquellos de interés deportivo y participar en los eventos que oportunamente convoque la CNCC y/o FEMADAC.
- o) Pagar oportunamente las aportaciones ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea General y/o el Consejo Directivo de la CNCC y las correspondientes a inscripción de sus eventos en el calendario de FEMADAC.
- p) Presentar a la CNCC los programas de corto, mediano y largo plazo del automovilismo de su especialidad y un informe anual de las actividades realizadas, con la auto evaluación de los resultados obtenidos, de acuerdo a los objetivos marcados en su programa de actividades.
- q) Entregar a la CNCC y FEMADAC copia de las resoluciones en las que se apliquen sanciones a sus miembros.
- r) Promover eventos y procurar donativos que les permitan obtener recursos para el mejor cumplimiento de su función.
- s) Cumplir con las actividades incluidas en el programa y calendario deportivo anual registrado ante la CNCC y FEMADAC.
- t) Presentar a la CNCC copia del acta protocolizada ante Notario Público de cualquier reforma a sus estatutos y en el caso de CADES, copia firmada en original de las actas correspondientes y/o reglamentos, para que ésta los registre, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de la reforma de que se trate.
- u) Al terminar por cualquier motivo el ejercicio de su respectivo cargo, todo miembro del Consejo Directivo tiene la obligación ineludible de hacer entrega documentada, a quien le suceda en el cargo, de documentos y archivos de los asuntos inherentes a su cargo, en un plazo no mayor de diez (10) días, por medio de un acta de entrega de recepción.
- v) Acatar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Asociados, el Consejo Directivo de la CNCC y FEMADAC, así como de sus Comisiones de Apelación y Arbitraje y las de CAAD.
- w) Asistir a sus Asambleas Generales y Juntas del Consejo Directivo y a las de la CNCC por conducto de su Presidente o Representante Acreditado.
- x) Los Clubes de Pilotos deberán contar, por lo menos, con diez (10) competidores o socios activos.
- y) Los Clubes de Automovilismo Deportivo de Especialidad (CADES) no manejarán presupuesto y no cobrarán aportaciones a sus afiliados.
- z) Vigilar y exigir que todos sus afiliados cumplan con la normatividad aplicable y cuenten con su licencia deportiva o acreditación vigente de FEMADAC-CNCC.

CAPITULO VI

De los Competidores, Médicos y Técnicos en Urgencias Médicas, Miembros de Equipo, Oficiales, Prensa y Socios

Artículo 18.

Todas las personas a que se refiere este capítulo, sean nacionales o extranjeras deberán obtener de FEMADAC la licencia deportiva o acreditación que corresponda a la actividad que deseen realizar dentro del automovilismo o renovarlas, de acuerdo a la clasificación actual o la que en el futuro determine el Consejo Directivo de FEMADAC, previa satisfacción de los requisitos que fije el mismo Consejo para cada una de ellas.

- a) En el caso de pilotos extranjeros que compitan en un evento en nuestro País que forme parte de un campeonato internacional, podrán hacerlo con la presentación de la licencia deportiva que los autorice a participar en dicho evento.
- b) Los pilotos extranjeros que compitan en nuestro país en eventos que no formen parte de un campeonato internacional, deberán contar con licencia deportiva FEMADAC vigente, para permitirles su participación.

Artículo 19.

Las licencias deportivas y acreditaciones de CNCC las expedirá FEMADAC a partir del mes de enero de cada año y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del año en que se expidan, cumpliendo con los requisitos que para tal fin exija FEMADAC.

Artículo 20.

Todos los titulares de licencias deportivas y acreditaciones vigentes de CNCC tendrán, además de otros derechos y obligaciones consignados en este Estatuto, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

I. Derechos:

- a) Ser miembros activos de FEMADAC y participar en los eventos sancionados por la CNCC y avalados por FEMADAC, conforme a la licencia deportiva o acreditación vigente de la que sean titulares
- b) Recibir, en la medida de las posibilidades de la CNCC apoyos de gestión y/o técnicos que contribuyan a su desarrollo dentro del automovilismo.
- c) Recibir los premios y/o distinciones otorgadas por la CNCC y FEMADAC y/o de otras entidades, como reconocimiento al desempeño y/o contribuciones destacadas al automovilismo.
- d) Presentar a la CNCC las propuestas y recomendaciones que consideren benéficas para el automovilismo.

II. Obligaciones:

- a) Observar siempre una conducta social y deportiva respetuosa frente a las instituciones, otros afiliados y el público y en el caso de los representantes de los medios de información, difundir los acontecimientos de manera objetiva y con la ética que su actividad exige.
- b) Cubrir los requisitos requeridos para la expedición de licencias deportivas y acreditaciones, de acuerdo al tipo de licencia y acreditación de que se trate, incluyendo el pago del importe de la aportación que corresponda.
- c) Para poder participar en eventos sancionados y/o avalados por la CNCC, deberán contar con la licencia deportiva o acreditación vigente que corresponda a la actividad que deseen realizar.
- d) Abstenerse de participar en eventos que no estén sancionados y/o avalados por la CNCC, FEMADAC y/o las otras Comisiones Nacionales que integran a esta última.

**CAPITULO VII
De los Promotores**

Artículo 21.

La CNCC afiliará y reconocerá como promotor a las personas físicas o morales que promuevan o realicen eventos deportivos de su especialidad en territorio nacional, con o sin fines lucrativos, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Que soliciten su registro como tales ante la CNCC para que a su vez ésta los registre ante FEMADAC, aun cuando ya estén reconocidos por alguna otra Comisión Nacional, acompañando la siguiente documentación e información:
 - a) Solicitud de afiliación y reconocimiento como promotor de eventos de automovilismo de la especialidad en territorio nacional.
 - b) Nombre, domicilio, teléfono, fax y/o correo electrónico.

- c) En el caso de personas morales, copia de su escritura constitutiva otorgada ante Notario Público y debidamente inscrita en el Registro Público correspondiente o acreditar que se encuentra en trámite la inscripción y de aquella que contenga el nombre de sus representantes legales.
 - d) Copia de su cédula fiscal (RFC).
 - e) Nombre de las personas que integran su cuerpo administrativo y de organización, así como la especificación de las funciones que desempeñan.
 - f) Información sobre las especialidades y categorías del o los eventos que deseen llevar a cabo, con toda la información de aspectos técnicos y de seguridad correspondientes al evento o eventos.
 - g) Reglamentos de competencia y técnicos de cada categoría participante, los cuales una vez aprobados serán sellados por la CNCC y FEMADAC para que el promotor los entregue a los competidores.
 - h) Presentación del proyecto de calendario o programa de eventos con indicación de su fecha o fechas y lugar o lugares donde se llevarán a cabo.
 - i) En su caso, designación de los premios o estímulos a los competidores participantes.
 - j) Presentación de convocatorias y de requisitos de participación para los competidores.
 - k) Toda aquella información adicional que la CNCC y/o FEMADAC estimen pertinente.
- II. El promotor, sea persona física o moral, deberá garantizar a satisfacción de la CNCC y de FEMADAC el estricto cumplimiento de lo que ofrezca a los competidores, patrocinadores, público, etc. por los medios legales que para tal efecto determinen la CNCC y/o FEMADAC, incluyendo seguro de responsabilidad civil que cubra todos los eventos que realice.

Artículo 22.

Una vez cubiertos los requisitos, la CNCC otorgará al promotor el reconocimiento escrito, el cual será evaluado anualmente por la CNCC en conjunto con FEMADAC para verificar el desarrollo y cumplimiento de organización y promoción de sus eventos, revalidando el reconocimiento a dicho Promotor para realizar eventos de automovilismo o en su caso limitando o cancelando dicho reconocimiento.

Artículo 23.

La afiliación y el reconocimiento otorgado como promotor confiere a su titular, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Derechos:

- a) Incorporar los eventos que organice en el calendario deportivo anual de la CNCC y FEMADAC.
- b) Participar en todos los eventos técnico-deportivos relacionados con la organización, promoción, seguridad, etc. y en ceremonias y otros actos que contribuyan al desarrollo y unidad del automovilismo.
- c) Participar con voz, pero sin voto, en las Asambleas Generales y sesiones del Consejo Directivo de la CNCC a las que por su iniciativa o la de estos órganos sea convocado y presentar ponencias o iniciativas.
- d) Obtener todos aquellos servicios de apoyo que puedan ser proporcionados por la CNCC siempre y cuando se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias.
- e) Presentar a la CNCC y FEMADAC las recomendaciones que considere benéficas para el automovilismo.
- f) Homologar los resultados de los eventos que promueva.

II. **Obligaciones:**

a) Abstenerse de permitir la participación de competidores sin licencia deportiva de FEMADAC, así como la de aquellas personas suspendidas o expulsadas por ésta o alguna otra autoridad deportiva en el ámbito del automovilismo.

b) Celebrar sus eventos con un representante de la CNCC, quien tendrá el carácter de Comisario Deportivo de los mismos y deberá ser reconocido como máxima autoridad durante ellos, sujetándose a los acuerdos y determinaciones pronunciadas por el Comisario Deportivo en ejercicio de sus funciones. El promotor deberá proporcionar a los Comisarios Deportivos los medios adecuados para cumplir su función.

c) Cualquier modificación que pretenda hacer a sus reglamentos de competencia y técnicos deberá ser presentada previamente a la CNCC, con copia a FEMADAC, debiendo realizar las acciones o correcciones que en su caso indique dicha Comisión o FEMADAC, quienes tendrán un plazo de veinte (20) días hábiles para formular observaciones y de no hacerlo, se entenderán tácitamente aprobadas las modificaciones propuestas.

En cualquier caso y una vez aprobadas las modificaciones, el promotor deberá entregar a los competidores copia de tales modificaciones, señalando la fecha de inicio de vigencia y cuya copia deberá ostentar el sello de la CNCC y FEMADAC.

d) Abstenerse de organizar eventos en autódromos, circuitos, etc. que a juicio de la CNCC y/o FEMADAC y/o de las autoridades de Protección Civil no reúnan las condiciones de seguridad para competidores y/o público.

e) Presentar a más tardar el quince (15) de diciembre de cada año, su calendario de eventos a la CNCC y abstenerse de realizar cambio alguno de fecha y/o plaza sin la previa autorización de la CNCC.

f) Cubrir a la CNCC y FEMADAC las aportaciones que éstas determinen, entre otras por concepto de inscripción de calendario y apoyos necesarios para la realización de sus eventos y a la CNCC por registro de afiliación, sanción de los eventos respectivos, etc.

g) En el caso de requerir importaciones temporales para la celebración de sus eventos, el promotor será responsable, en forma solidaria con los competidores, del cumplimiento de las disposiciones aduaneras vigentes.

h) Presentar a la CNCC con copia a FEMADAC, un informe anual de las actividades realizadas, con la auto evaluación de los resultados obtenidos de acuerdo a los objetivos señalados en su programa de actividades.

i) Presentar copia de su póliza de Responsabilidad Civil que cubra todos los eventos que realice.

CAPITULO VIII De los Organismos Afines

Artículo 24.

La CNCC afiliará y reconocerá como organismo afín a las personas físicas y morales a que se refiere el inciso i) del artículo 10 de este estatuto, siempre y cuando presenten su solicitud en la que se contenga la información y se acompañe la documentación siguiente:

a) Nombre, domicilio, teléfono, fax y/o correo electrónico.

b) En el caso de personas morales, copia certificada de la escritura constitutiva otorgada ante notario público e inscrita en el Registro Público correspondiente o acreditar que se encuentra en trámite de inscripción y de la que contenga el nombramiento de sus representantes legales.

c) Copia de su cédula fiscal (RFC).

d) Nombre de las personas que integran su cuerpo administrativo y de organización, así como especificación de las funciones que desempeñan.

e) Toda aquella información adicional que la CNCC y/o FEMADAC estimen pertinente.

Una vez cubiertos los requisitos, la CNCC otorgará al organismo afín el reconocimiento escrito, el cual deberá renovar anualmente con la aprobación de dicha Comisión.

Artículo 25.

La afiliación y reconocimiento otorgado como organismo afín confiere a su titular, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Derechos:

- a) Participar en todos los eventos técnico-deportivos relacionados con la organización, promoción, seguridad, etc. y en ceremonias y otros actos que contribuyan al desarrollo y unidad del automovilismo.
- b) Participar con voz, pero sin voto, en las Asambleas Generales y sesiones del Consejo Directivo de la CNCC a las que por su iniciativa o la de esta última sea convocado y presentar ponencias o iniciativas.
- c) Obtener todos aquellos servicios de apoyo que puedan ser proporcionados por la CNCC.
- d) Respaldar ante la CNCC la identidad, capacidad o experiencia en cuanto a la preparación de especialistas y/o técnicos vinculados al automovilismo.
- e) Presentar a la CNCC recomendaciones que considere benéficas para el automovilismo.
- f) Obtener el aval de la CNCC para que cualquiera de sus miembros pueda aspirar o ser designado para desempeñar un cargo en organismos internacionales o nacionales.
- g) Recibir los premios y/o distinciones otorgados por la CNCC, FEMADAC y/o de otras entidades, como reconocimiento al desempeño y/o contribuciones destacadas al automovilismo.

II. Obligaciones:

- a) Reconocer el mérito que corresponda a las personas que colaboran en o con el organismo afín por las mejoras, desarrollos y en general contribuciones que hagan para mejorar la seguridad en la práctica del automovilismo.
- b) Entregar a la CNCC, con copia a FEMADAC, los programas de capacitación a competidores, personal médico y oficiales que pretenda impartir, previamente al inicio de cualquier curso e implementar las observaciones que la CNCC y/o FEMADAC hagan a dichos programas.
- c) Extender, con el aval de la CNCC y FEMADAC, diplomas a las personas que satisfagan los requisitos de los cursos que imparta.
- d) Registrar y mantener actualizado el registro de sus miembros en el sistema de afiliación de FEMADAC.
- e) Cubrir a CNCC y a FEMADAC, las cuotas de aportación que estas fijen.

**CAPITULO IX
De los Delegados Estatales**

Artículo 26.

La CNCC podrá designar Delegados Estatales que atenderán los asuntos les encomiende en el ámbito de su entidad federativa La designación de los Delegados Estatales será facultad exclusiva del Presidente de la CNCC, con el consenso de los competidores del Estado de que se trate.

Artículo 27.

El nombramiento de Delegados Estatales será honorífico y podrán ser removidos en cualquier tiempo que así lo decida el Presidente de la CNCC o para el caso de los Delegados a petición mayoritaria dirigida a éste por los competidores del Estado.

Artículo 28.

Las funciones del Delegado Estatal son:

- I. Coordinar los trabajos de la CNCC y FEMADAC en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional de Cultura Física y Deporte.

- II. Apoyar las actividades de la CNCC y FEMADAC, con base en el marco estatutario de éstas ante autoridades competentes en la entidad respectiva para obtener autorizaciones y permisos para las sedes de eventos automovilísticos.
- III. Apoyar en la entidad respectiva, las gestiones que para la obtención de recursos materiales o morales, soliciten o realicen la CNCC y/o FEMADAC, haciendo uso de sus buenos oficios con las Autoridades Federales y/o Estatales.
- IV. Apoyar el trámite y entrega de licencias deportivas y acreditaciones en su entidad federativa, debiendo entregar a FEMADAC la documentación correspondiente a los trámites en los que participen, así como el importe de las licencias que tramiten, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al momento del trámite.
- V. Asistir cuando sean convocados y participar con voz, pero sin voto, en las Asambleas y juntas del Consejo Directivo de la CNCC y presentar las ponencias e iniciativas en relación con cualquier aspecto estatutario, técnico o reglamentario del automovilismo.
- VI. Informar por escrito oportunamente al Presidente de la CNCC de las actividades y/o cualquier asunto en que haya intervenido en el ejercicio de su cargo.
- VII. Mediar y obtener acuerdos conciliatorios en los conflictos o controversias que surjan entre los afiliados de su entidad, enviando copia de sus gestiones a CNCC.
- VIII. Mantener informados a los afiliados de CNCC de su entidad, de los acuerdos emitidos por CNCC o FEMADAC.
- IX. Mantener actualizado un directorio y padrón de los afiliados de CNCC en su entidad.
- X. Apoyar las funciones del Comisario Deportivo en los eventos de CNCC que se realicen en su entidad.

CAPITULO X Del Gobierno

Artículo 29

La CNCC está gobernada por:

- I. La Asamblea General de Asociados, la que constituye el órgano supremo de esta asociación civil.
- II. El Consejo Directivo, órgano permanente de dirección, control y representación.
- III. El Presidente de la CNCC, quien es la máxima autoridad representativa y ejecutiva en ejercicio de las facultades estatutarias y de la normatividad aplicable.

CAPITULO XI De la Asamblea General de Asociados

Artículo 30.

La asamblea general estará formada por los por los Presidentes de las Asociaciones Civiles y de los Clubes de Pilotos asociados a la CNCC o sus Representantes Acreditados. Será presidida por el Presidente de la CNCC y en su ausencia por el Vicepresidente. En ausencia de ambos, la presidirá el Presidente de la asociaciones o Club de Pilotos que para ese efecto sea designado en la asamblea. Los miembros del Consejo Directivo de la CNCC deberán asistir a las asambleas de ésta, con derecho a voz únicamente, excepto el Presidente, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 31.

Las asambleas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y tener el carácter de públicas o privadas, según se establezca en la convocatoria respectiva. Serán públicas aquellas a las que tienen acceso personas distintas a los representantes de las Asociaciones y los Clubes de Pilotos y los miembros del Consejo Directivo y privadas aquellas en las que únicamente pueden estar presentes los representantes de las asociaciones y los Clubes de Pilotos y los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 32.

Para considerar legalmente instalada cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria, en primera convocatoria, será necesaria la presencia de la mayoría de los Presidentes y/o Representantes Acreditados de las Asociaciones y los Clubes de Pilotos que se encuentren al corriente de sus obligaciones estatutarias señaladas en el artículo 17, fracción II, incisos a), b), d), f), g), i), j), m), n), o), q), t), u), v), w), x), z) de este Estatuto.

Siempre y cuando así se estipule en la convocatoria respectiva, si transcurridos treinta (30) minutos después de la hora fijada para la celebración de la asamblea en primera convocatoria, no hubiera quórum, se podrá instalar en segunda convocatoria y en este caso la asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, se considerará legalmente instalada, cualquiera que sea el número de Clubes de Pilotos presentes y sus acuerdos tendrán plena validez legal.

Los miembros del Consejo Directivo y los representantes de las Asociaciones y los Clubes de Pilotos presentes y debidamente acreditados podrán examinar, los asuntos contenidos en la orden del día establecida en la convocatoria. El Presidente o Representante Acreditado de un Club de Pilotos no podrá representar a otro. No se permitirá a ningún Club votar por correspondencia.

Artículo 33.

Las asambleas ordinarias de la CNCC tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

- I. Elegir a los miembros del Consejo Directivo.
- II. Analizar, discutir y en su caso aprobar los programas operativos anuales, así como los informes de actividades, patrimoniales y presupuestales que debe presentar el Consejo Directivo.
- III. Cualquier otro asunto que de conformidad con la convocatoria sea sometido a su consideración, siempre y cuando no se trate de alguno de los asuntos expresamente reservados para la asamblea extraordinaria conforme al artículo 35 de este estatuto.

Artículo 34.

Las asambleas ordinarias podrán convocarse y celebrarse en cualquier tiempo pero en todo caso y como mínimo deberán celebrarse las siguientes asambleas ordinarias:

- I. Una asamblea ordinaria, dentro del primer trimestre de cada año, conforme al siguiente orden del día:
 - a) Verificación del quórum.
 - b) Instalación de la asamblea.
 - c) Lectura del orden del día.
 - d) Informe de actividades del Presidente de la CNCC.
 - e) Informe del Tesorero sobre los estados patrimonial y presupuestal.
 - f) Elección de los miembros del Consejo Directivo, cuando corresponda.
 - g) Asuntos de interés general presentados por escrito, cuando menos con diez (10) días de anticipación a la celebración de la asamblea.

La convocatoria para las asambleas ordinarias deberá contener fecha, hora y lugar en que se celebrará la asamblea, la orden del día y la forma de acreditación de los Representantes de las Asociaciones y los Clubes de Pilotos asociados.

La convocatoria deberá ser firmada por el Presidente y Secretario de la CNCC o quienes deban sustituirlos; contar con el aval de FEMADAC; se publicará por medio de un aviso, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación o en algún periódico de circulación a nivel nacional y se enviará copia de ésta a cada uno de los asociados, con acuse de recibo, dentro del límite estatutario de publicación.

- II. Cada cuatro años y también dentro del primer trimestre del año que corresponda, se celebrará una asamblea general ordinaria para elegir a los miembros del Consejo Directivo de la CNCC. La orden del día de estas asambleas será el mismo que se menciona en la fracción anterior y además incluirá la elección del Consejo Directivo, toma de protesta y otorgamiento de poderes.

Las asambleas ordinarias deberán ser convocadas con un mínimo de treinta (30) días de anticipación, excepto en el caso de la fracción II de este artículo, que deberá convocarse con un mínimo de sesenta (60) días de anticipación.

Artículo 35.

Las asambleas extraordinarias podrán realizarse en cualquier tiempo para discutir y resolver sobre:

- I. Reformas al estatuto de la CNCC.
- II. Sancionar y en su caso destituir a los miembros del Consejo Directivo de la CNCC por violaciones o contravenciones de la normatividad aplicable y/o del presente estatuto, o por afectar o lesionar el honor y reputación de la CNCC, FEMADAC y/o de otras personas afiliadas a ella y/o de autoridades deportivas y/o directivos y funcionarios de estas últimas. Para examinar y resolver este tipo de asuntos se requiere que, cuando menos, la solicitud se formule por dos Clubes de Pilotos que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias señaladas en el artículo 17, fracción II, incisos a), d), f), g), i), j), m), n), o), q), t), u), v), w), x), z) de este Estatuto.
- III. Elegir a los miembros del Consejo Directivo de la CNCC cuando se convoque a elecciones del mismo, como resultado de los trabajos de una Comisión Reorganizadora.
- IV. Cuando existan asuntos urgentes, cuya importancia lo amerite.
- V. La disolución de esta Asociación Civil.

Las asambleas extraordinarias deberán ser convocadas con un mínimo de diez (10) días de anticipación, excepto en el caso de la fracción III de este artículo, que deberá convocarse con un mínimo de sesenta (60) días de anticipación. En todos los casos, la convocatoria deberá contener fecha, hora y lugar en que se celebrará la asamblea, la orden del día y la forma de acreditación de los representantes de los Clubes de Pilotos.

La convocatoria se hará a solicitud escrita de las dos terceras partes de los Clubes de Pilotos que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias o por el Presidente de la CNCC y deberá ser firmada por el Presidente y Secretario de la CNCC o quienes deban sustituirlos, contar con el aval de FEMADAC y se publicará por medio de un aviso, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación o en algún periódico de circulación a nivel nacional, debiendo enviarse copia de ésta a cada uno de los Clubes de Pilotos, con acuse de recibo, dentro del límite estatutario de publicación.

La convocatoria deberá contener la siguiente orden del día:

- a) Verificación del quórum;
- b) Instalación de la asamblea; y
- c) El o los asuntos motivo de la asamblea extraordinaria.

Artículo 36.

Además de los requisitos señalados en los artículos 30 a 35 de este estatuto, para la convocatoria y celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias también se cumplirá con lo siguiente:

- I. No será necesaria otra convocatoria cuando se trate de la continuación de una asamblea legalmente instalada y ésta se haya interrumpido por razón de tiempo o cualquier otra causa, debiendo señalar únicamente la fecha, hora y el lugar en que deba continuarse.
- II. El Presidente de la asamblea dirigirá los debates en la forma siguiente:
 - a) Asegurará el orden interno, el desarrollo normal de la asamblea y moderará los debates.
 - b) Someterá las proposiciones a votación en el momento que considere oportuno.
 - c) Podrá proponer a la asamblea, sanciones contra los asistentes que perturben la buena marcha de la misma.
- III. Cada Club de Pilotos asociado tendrá derecho a un voto a través de su Presidente o Representante Acreditado.

- IV. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los Clubes de Pilotos asociados presentes que tengan derecho a voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, excepto cuando se trate de elegir a los miembros del Consejo Directivo. El voto se emitirá de manera individual y viva voz, salvo que con anterioridad a la votación se resuelva que el voto sobre determinado asunto se emita en forma secreta, mediante papeleta.
- V. Los acuerdos tomados en asamblea general y sean conformes con el presente estatuto, sea ordinaria o extraordinaria, tendrán carácter de obligatorios para todos los Clubes de Pilotos asociados, hayan o no asistido, votado en contra o se hayan retirado de la misma, así como para todas las personas físicas y morales afiliadas, siempre y cuando dichos acuerdos sean conformes con lo establecido en este estatuto. Estos acuerdos entrarán en vigor una vez aprobados y deberán cumplirse y ejecutarse inmediatamente, según corresponda a la naturaleza de la resolución adoptada.

Lo establecido en esta fracción no impide a los asociados que habiendo asistido a la asamblea y expresado su desacuerdo con la resolución adoptada hagan valer sus derechos de oposición que la legislación común aplicable les confiera.

CAPITULO XII Del Consejo Directivo

Artículo 37.

El Consejo Directivo de la CNCC estará compuesto por: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Comisario, así como el Presidente o Representante Acreditado de cada uno de los Clubes de Pilotos que sean sus Asociados. Los cinco primeros serán electos por la Asamblea General, conforme lo señala este Estatuto.

También integrarán el Consejo Directivo de la CNCC las personas a quienes el Presidente proponga a la Asamblea y esta acepte para ocupar los cargos de Representante Jurídico, Director Médico y Director de Seguridad.

Artículo 38.

Los miembros del Consejo Directivo durarán en su cargo un periodo de cuatro años a partir de la fecha de su elección y hasta la fecha de celebración de la siguiente asamblea cuatrienal para elección de Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo podrán ser reelectos parcial o totalmente por otro periodo igual por mayoría simple, en la inteligencia de que ningún miembro del Consejo Directivo podrá ocupar el mismo puesto por más de ocho años.

En el caso de que la asamblea general nombre a una o varias personas como miembros del Consejo Directivo en fecha distinta al inicio normal del periodo, las personas nombradas ocuparán sus cargos desde esa fecha y hasta el término normal del periodo de que se trate, pudiendo ser reelectos, conforme dispone el segundo párrafo de este artículo.

Para la elección del Consejo Directivo de la CNCC los Presidentes o Representantes Acreditados de las Asociaciones o los Clubes de Pilotos asociados votarán en el sentido que represente el consenso mayoritario de los competidores afiliados a cada una de ellas.

Ninguna persona podrá desempeñar más de un cargo dentro del Consejo Directivo de la CNCC y tampoco podrá representar y/o ejercer el voto que corresponda a otra persona física o moral con derecho a participar en las sesiones de dicho Consejo.

Artículo 39.

Los candidatos a ocupar los puestos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Comisario del Consejo Directivo deberán ser propuestos por planilla, cuando menos por uno de los Clubes de Pilotos asociados que se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y la propuesta deberá presentarse por escrito a CNCC, con copia para FEMADAC.

En el caso de que se proponga la reelección de uno o varios miembros del Consejo Directivo de la CNCC o su elección para ocupar un cargo distinto, el o los candidatos de que se trate continuarán en sus funciones, en virtud de que tal candidatura no será considerada incompatible con éstas.

Los candidatos a ocupar un cargo en el Consejo Directivo de la CNCC, no tendrán que renunciar a cualquier cargo que ocupen en el Consejo Directivo de ésta y/o algún Club de Pilotos asociado, sin embargo, en el caso de resultar electos automáticamente dejarán el cargo anterior.

Artículo 40.

La convocatoria para elección de los miembros del Consejo Directivo será publicada cuando menos con sesenta (60) días naturales de anticipación y la recepción de candidaturas será cerrada treinta (30) días naturales antes de la fecha señalada para la elección, a fin de que se pueda realizar el procedimiento de calificación relativo a elegibilidad de los candidatos propuestos.

El procedimiento de calificación se llevará a cabo conforme a las siguientes bases:

- I. El Consejo Directivo de la CNCC se reunirá en sesión especial el tercer día hábil posterior al término señalado para la presentación de planillas y el quórum de asistencia a dicha junta y la validez de sus acuerdos se regirá por lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo siguiente.
- II. En el caso de que se presenten dos o más planillas y en alguna de ellas se proponga a uno o varios miembros del Consejo Directivo de la CNCC, esos candidatos no tendrán voz ni voto en la sesión especial del Consejo.
- III. En el supuesto de que se presenten dos o más planillas, postulando cada una a diferentes miembros del Consejo Directivo de la CNCC y con objeto de salvaguardar los principios de transparencia e igualdad, se pedirá al Consejo Directivo de FEMADAC, como Órgano Colegiado para la Vigilancia y Garantía Electoral que realice la calificación de planillas.
- IV. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, la entidad que corresponda revisará si la planilla o planillas propuestas cumplen los requisitos estatutarios sobre su presentación y elegibilidad de candidatos y de advertir alguna deficiencia que sea subsanable, la comunicará al Club o Clubes de Pilotos asociados que formularon la propuesta, a fin de que se corrijan en un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles, con el apercibimiento que de no hacerlo se descalificará y tendrá por no presentada la planilla de que se trate, tratándose del cargo de Presidente, en cualquier otro cargo se declarará desierto el cargo respectivo, que deberá ser electo por la Asamblea General.
- V. En el supuesto de que el Consejo Directivo de la CNCC o el Consejo Directivo de FEMADAC, como Órgano Colegiado para la Vigilancia y Garantía Electoral, según sea el caso, estime que por la naturaleza de la deficiencia, ésta no es subsanable, lo notificará al Club o Clubes de Pilotos que presentaron la planilla para que, también en el término de tres (3) días hábiles aleguen y ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponda.
- VI. En cualquiera de los supuestos contemplados en la fracción que antecede, el Consejo Directivo de la CNCC o el Consejo Directivo de FEMADAC, como Órgano Colegiado para la Vigilancia y Garantía Electoral, según corresponda, resolverá lo conducente dentro del término de cinco (5) días hábiles y lo notificará a los Clubes de Pilotos asociados a la CNCC.

Artículo 41.

El Consejo Directivo de la CNCC sesionará en junta ordinaria, cuando menos tres veces al año, en las fechas que la Asamblea de Asociados o el propio Consejo determine, en la inteligencia de que la primera junta se celebrará durante el mes de enero de cada año. Además, el Consejo Directivo se reunirá en sesión especial cuantas veces sea necesario para tratar y resolver los asuntos que no deban esperar a una junta ordinaria.

Las juntas ordinarias podrán calendarizarse anualmente y en este caso, la convocatoria solamente contendrá la orden del día. De no existir esta calendarización y para el caso de juntas especiales, la convocatoria respectiva se podrá notificar inclusive vía fax con ocho (8) días de anticipación a la fecha de celebración y señalará, además del orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la junta.

Los miembros del Consejo Directivo tendrán voz y voto y a fin de no obstaculizar la buena marcha y toma de decisiones de la CNCC, todas las juntas del Consejo Directivo legalmente convocadas se celebrarán con los miembros presentes, con independencia del número de los miembros que

asistan y se considerarán válidos los acuerdos tomados por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 42.

Para ser miembro del Consejo Directivo de la CNCC se requiere:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y radicar en el territorio nacional
- II. Tener el carácter de afiliado a CNCC, cuando menos durante los dos años inmediatos anteriores a la elección y contar con acreditación FEMADAC-CNCC vigente al momento de aceptar su candidatura.
- III. Haber tenido y tener conducta intachable dentro del automovilismo, así como solvencia moral y económica y tiempo suficiente, que le permita atender sus deberes como directivo.
- IV. Conocer los Estatutos de la CNCC y FEMADAC y demás normatividad aplicable.
- V. No haber actuado como promotor de eventos de automovilismo en los dos años inmediatos anteriores.
- VI. No haber sido destituido de cualquier puesto directivo en la CNCC, y/o FEMADAC y/o alguno de los Clubes de Pilotos asociados a la CNCC.

Artículo 43.

El Consejo Directivo tiene a su cargo la vigilancia y cumplimiento de los objetivos y propósitos de la CNCC y de toda la normatividad aplicable a ella y a las personas físicas y morales afiliadas a la misma y tendrá de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes facultades:

- I. Elaborar un programa anual de actividades, incluyendo proyectos de mediano y largo plazo.
- II. Evaluar y aprobar en su caso los programas anuales de actividades que los Clubes de Pilotos asociados le presenten.
- III. Evaluar y aprobar en su caso los informes de gestión y financieros que los Clubes de Pilotos asociados están obligados a presentar y en particular, respecto de los segundos, la exactitud de los estados patrimonial y presupuestal, la existencia de documentos comprobatorios y el adecuado ejercicio de sus recursos.
- IV. Vigilar que los estatutos y actas de integración de los Clubes de Pilotos asociados y las modificaciones que se les hagan sean siempre acordes con los de la CNCC y FEMADAC.
- V. Orientar a las personas físicas y morales afiliadas a CNCC respecto de sus obligaciones derivadas de la Ley General de Cultura Física y Deporte y la normatividad que de ella se deriva, incluyendo el presente estatuto y vigilar su cumplimiento, estando facultado para anular y/o modificar total o parcialmente cualquier acuerdo o decisión que contravenga dicha normatividad.
- VI. Sancionar a cualquier persona física o moral afiliada a CNCC por violaciones o contravenciones de la normatividad aplicable y/o del presente estatuto, o por afectar o lesionar el honor y reputación y buen nombre de la CNCC y/o de los Clubes de Pilotos asociados y/o de FEMADAC y/o de las Comisiones Nacionales que la integran y/o de otras personas afiliadas a ellas y/o de autoridades deportivas y/o directivos y funcionarios de CNCC y FEMADAC.
- VII. Intervenir de oficio o a petición de parte y en su caso formular recomendaciones o adoptar resoluciones según proceda, en los conflictos o controversias que surjan entre personas físicas o morales afiliadas a la CNCC.
- VIII. Resolver los casos y situaciones que llegaren a presentarse y no estén previstas en el estatuto, de conformidad con los fines y objetivos de la CNCC, la unidad y desarrollo del automovilismo, la normatividad aplicable y los principios generales de derecho.
- IX. Designar los órganos temporales y comisiones que sean necesarias y en su caso aprobar sus informes.

- X. Designar de manera interina a los sustitutos de aquellos miembros del Consejo Directivo que estén definitivamente impedidos para continuar el desempeño de sus cargos, hasta en tanto la Asamblea Ordinaria haga la designación definitiva.
- XI. Integrar el expediente relativo a la solicitud de afiliación que llegue a presentar una asociación civil o CADE interesada en ser admitida como Club de Pilotos y en su caso, formular la recomendación de admisión a la Asamblea General, previa convocatoria de la misma para la decisión final de la Asamblea.
- XII. Apoyar y avalar la candidatura de competidores y de todas aquellas otras personas físicas o morales afiliadas a la CNCC que considere merecedoras de recibir apoyos, estímulos, premios y/o reconocimientos otorgados por instituciones públicas y/o privadas.
- XIII. Apoyar y avalar la celebración de eventos automovilísticos de carácter nacional e internacional.
- XIV. Vigilar que el Presidente y Tesorero de la CNCC preparen oportunamente el presupuesto anual de ingresos y egresos. También vigilará que el presupuesto aprobado se ejercite adecuadamente y exista la documentación comprobatoria que cumpla los requisitos legales y fiscales aplicables.
- XV. Las demás que se deriven del presente estatuto y la normatividad aplicable.

Artículo 44.

Para el cumplimiento de su función, el Consejo Directivo gozará de un poder para pleitos, cobranzas, actos de administración y actos de dominio, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos de los otros Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, inclusive con las facultades especiales enunciadas en los artículos 2574, 2587 y 2593 del Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos de los demás Estados de la República Mexicana, pudiendo ejercitar el presente poder ante toda clase de personas o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales, federales, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios, acciones y procedimientos, ya sean administrativos, civiles, contenciosos, laborales, mercantiles y penales, inclusive promover el juicio de amparo y desistirse de él, absolver y articular posiciones, transigir, recibir pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, y recursos, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales y otorgar perdón al acusado, coadyuvar con el Ministerio Público, así como exigir la reparación del daño proveniente de delito, quedando autorizado para firmar cuantos documentos públicos y privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder. Asimismo, el Consejo Directivo queda facultado para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo otorgar poderes generales o especiales dentro de las facultades de las que está investido, así como revocar los poderes y sustituciones que otorgue.

Artículo 45.

El Consejo Directivo de la CNCC y sus miembros tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la CNCC, así como los acuerdos de Asambleas Generales y del propio Consejo Directivo.
- II. Vigilar la correcta administración y cuidado del patrimonio de la CNCC.
- III. Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y a las Juntas Ordinarias y Especiales del Consejo, en la inteligencia de que la aceptación del cargo implica el compromiso de asistir a todas las asambleas y juntas. En el caso de que la inasistencia a las asambleas y/o juntas de Consejo exceda de tres (3) ocasiones, el Consejero de que se trate perderá su derecho a voto en el mismo número de asambleas y/o juntas de Consejo posteriores y en el caso de los Presidentes de Clubes de Pilotos asociados, éstos serán responsables ante sus afiliados por perder este derecho.
- IV. Sólo el Presidente de CNCC o las personas designadas por él podrán hacer declaraciones públicas a nombre de la CNCC.

- V. Desempeñar las comisiones que les sean conferidas y representar a la CNCC y/o a su Consejo Directivo en los casos que se les designe para tal efecto, informando lo que proceda respecto a su gestión.
- VI. Someter a la deliberación del Consejo Directivo las discrepancias que puedan tener sobre la marcha de la CNCC o la actuación de cualquier organismo o persona.
- VII. Recomendar las medidas necesarias para mejorar el trabajo interno de la CNCC y el de los Clubes de Pilotos asociados.
- VIII. Ratificar, anular o modificar, total o parcialmente, las decisiones tomadas por un Club de Pilotos asociado relativa a situaciones no previstas en el estatuto de la CNCC y/o que contravengan a éste.
- IX. Resolver los casos no previstos en el presente estatuto conforme a los fines y objetivos de la CNCC.
- X. Al terminar por cualquier motivo el ejercicio de su respectivo cargo, tienen la obligación de entregar a los miembros del Consejo Directivo que los sucedan los archivos, documentos y expedientes de la CNCC que tengan en su poder, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del término de gestión de los nuevos integrantes del Consejo Directivo, por medio de un acta de entrega y recepción.
- XI. Las demás que de acuerdo a sus nombramientos y normatividad aplicable les correspondan.

Artículo 46.

Son funciones del Presidente:

- I. Dirigir el automovilismo de la especialidad que representa la CNCC con apego a la normatividad aplicable.
- II. Vigilar que los Clubes de Pilotos asociados y las demás personas físicas y morales afiliadas a la CNCC den oportuno cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley General de Cultura Física y Deporte, así como a la normatividad que de ella deriva, incluyendo el presente estatuto y el de FEMADAC y que los derechos derivados de dichos ordenamientos se ejerzan en forma y tiempo debidos.
- III. Representar ante todo tipo de autoridades e instituciones públicas y/o privadas, nacionales e internacionales, al automovilismo de la especialidad y a la CNCC e informar al Consejo de sus gestiones y asuntos que lo ameriten.
- IV. Convocar y presidir las Asambleas Generales y juntas del Consejo Directivo de la CNCC y firmar las actas de dichas asambleas y juntas. El Presidente tendrá voz y voto en las juntas de Consejo y en el caso de que exista empate en la votación en dichas juntas o en las Asambleas Generales, además tendrá voto de calidad, excepto cuando se trate de elegir a los miembros del Consejo Directivo.
- V. Preparar en unión del Tesorero y someter a la aprobación del Consejo Directivo el presupuesto anual de ingresos y egresos de la CNCC, rindiendo ante dicho órgano y la Asamblea General los informes correspondientes de su gestión.
- VI. Administrar debidamente y en coordinación con el Tesorero, los bienes, fondos y recursos financieros de la CNCC.
- VII. Proponer al Consejo Directivo los asesores que juzgue convenientes y quienes, previa aceptación del Consejo, podrán tener voz y voto en las juntas del mismo.
- VIII. Informar al Consejo Directivo la designación de Delegados Estatales y en su caso, ratificar o revocar los nombramientos existentes.
- IX. Nombrar a los funcionarios administrativos que la CNCC requiera para cumplir su objeto.
- X. Representar a la CNCC con el carácter de mandatario general con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal y los artículos correlativos de los Códigos

de los otros Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la ley, requieran cláusula o poder especial enunciadas en los artículos 2574, 2587 y 2593 del citado Código y sus correlativo en los Códigos de las otras entidades, pudiendo ejercitar el presente poder ante toda clase de personas o autoridades de cualquier orden y grado, ya sean municipales, estatales, federales, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, pudiendo intentar y desistirse de toda clase de juicios, acciones y procedimientos, ya sean administrativos, civiles, contenciosos, laborales, mercantiles y penales, inclusive promover el juicio de amparo y desistirse de él, absolver y articular posiciones, transigir, recibir pagos, presentar posturas, hacer pujas y mejoras en remates, comprometer en árbitros, intentar y proseguir juicios, incidentes, y recursos, recusar, entablar denuncias, querellas y acusaciones penales y otorgar perdón al acusado, coadyuvar con el Ministerio Público, así como exigir la reparación del daño proveniente de delito, quedando autorizado para firmar cuantos documentos públicos y privados fueren menester para el cabal cumplimiento del presente poder.

De igual manera, el Presidente tendrá facultades para otorgar y suscribir cheques en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, abrir cuentas de cheques e inversiones en instituciones autorizadas y cancelarlas. Esta facultad únicamente la podrá ejercer en forma mancomunada con el Tesorero u otras personas designadas por el Consejo.

Asimismo, el Presidente podrá delegar y/o sustituir en todo o en parte sus facultades, a favor de uno o varios apoderados y modificar y o revocar en cualquier tiempo las delegaciones y sustituciones que otorgue.

- XI. Avalar las convocatorias de asambleas y eventos que emitan los Clubes de Pilotos asociados a la CNCC, vigilando que éstas y sus afiliados cumplan con la normatividad aplicable y las resoluciones adoptadas en el seno de la Asamblea General y el Consejo Directivo de la CNCC y FEMADAC.
- XII. Emitir declaraciones oficiales en nombre de la CNCC y autorizar a determinadas personas para que hagan declaraciones sobre asuntos específicos.
- XIII. Vigilar, junto con el Representante Jurídico, el debido cumplimiento de la normatividad aplicable por parte de los Clubes de Pilotos e informar al Consejo Directivo las deficiencias que puedan existir.
- XIV. Las demás que le concedan el Consejo Directivo y la Asamblea General.

Artículo 47.

Son funciones del Vicepresidente:

- I. Cumplir las obligaciones generales y particulares que le correspondan en su carácter de miembro del Consejo Directivo de la CNCC, de acuerdo con este estatuto.
- II. Auxiliar al Presidente en todas las labores inherentes a su cargo y cumplir con las comisiones especiales y demás funciones de trabajo y representación que el Consejo Directivo y/o Presidente de la CNCC le encomienden.
- III. Suplir al Presidente en caso de ausencia temporal y en el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad permanente de éste, asumir interinamente la Presidencia y emitir, dentro de los sesenta (60) días siguientes la convocatoria para la elección de dicho funcionario, siempre y cuando el tiempo restante para la conclusión del período sea mayor a un (1) año, en caso contrario, el Vicepresidente continuará en la Presidencia hasta la conclusión del período, debiendo proceder a la designación de la persona que ocupe el cargo de Vicepresidente .
- IV. Integrar el Comité de Apelación y Arbitraje de la CNCC.
- V. Desempeñar las demás comisiones que le asigne el Consejo Directivo e informar de su gestión.

Artículo 48.

Son funciones del Secretario:

- I. Cumplir las obligaciones generales y particulares que le correspondan, en su carácter de miembro del Consejo Directivo de la CNCC, de acuerdo con este Estatuto.
- II. Preparar y distribuir la orden del día y toda la documentación inherente a las asambleas generales y juntas de Consejo Directivo, llevar las actas de dichas asambleas y juntas, firmándolas junto con el Presidente y ser responsable de la documentación corporativa de la CNCC.
- III. Elaborar los acuerdos, conclusiones, opiniones y demás asuntos que emanen de las asambleas generales y juntas del Consejo Directivo.
- IV. Ejercer en nombre de la CNCC la facultad de certificar los actos y documentos de dicha asociación y que de acuerdo con la ley lo requieran.
- V. Desempeñar las demás comisiones que le asigne el Consejo Directivo e informar de su gestión.

Artículo 49.

Son funciones del Tesorero:

- I. Cumplir las obligaciones generales y particulares que le correspondan en su carácter de miembro del Consejo Directivo de la CNCC, de acuerdo con este Estatuto.
- II. Administrar coordinadamente con el Presidente los bienes, fondos y recursos financieros de la CNCC, gozando de facultades para otorgar y suscribir cheques en términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en forma mancomunada con el Presidente u otras personas designadas por el Consejo Directivo. El Tesorero será responsable de la existencia de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos, apegándose a los lineamientos de los presupuestos aprobados.
- III. Preparar los informes acerca de los estados patrimonial y presupuestal de la CNCC para consideración del Consejo Directivo cuantas veces le sea requerido, además del correspondiente informe anual para la asamblea ordinaria y sancionar, mediante su firma autógrafa, los informes relativos a la correcta aplicación y ejercicio de recursos, cuyos informes deberán estar avalados por el Comisario.
- IV. Desempeñar las demás comisiones que le asigne el Consejo Directivo e informar de su gestión.

Artículo 50.

Son funciones del Comisario:

- I. Cumplir las obligaciones generales y particulares que le correspondan en su carácter de miembro del Consejo Directivo de la CNCC, de acuerdo con este Estatuto.
- II. Ejercer la supervisión permanente de carácter contable para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones de la CNCC, conforme a las disposiciones legales aplicables a los aspectos económicos del ejercicio presupuestal y del destino de sus bienes y recursos financieros.
- III. Avalar mediante su firma autógrafa, el apego normativo de los estados patrimonial y presupuestal de la CNCC que el Tesorero debe presentar ante el Consejo Directivo y la Asamblea.
- IV. Desempeñar las demás comisiones que le asigne el Consejo Directivo e informar de su gestión.

Artículo 51.

Son funciones del Representante Jurídico:

- I. Cumplir las obligaciones generales y particulares que le correspondan en su carácter de miembro del Consejo Directivo de la CNCC, de acuerdo con este Estatuto.

- II. Vigilar que la CNCC y los Clubes de Pilotos se apeguen en sus actos a lo dispuesto por este Estatuto y demás normatividad aplicable derivada de la Ley General de Cultura Física y Deporte y del derecho común.
- III. Opinar sobre la procedencia o improcedencia de ejercitar acciones, recursos y realizar cualquier otro acto jurídico en que deba o pueda participar la CNCC, presentando su opinión al Presidente del Consejo Directivo y siendo responsable del estricto cumplimiento a la normatividad aplicable de todos los actos que los órganos de gobierno de la CNCC realicen.
- IV. Analizar y proponer las correspondientes modificaciones de los documentos que impliquen obligaciones de cualquier índole para la CNCC.
- V. Representar a la CNCC en todos los asuntos de carácter jurídico, conforme al mandato que le confiera el Consejo Directivo y/o el Presidente.
- VI. Integrar el Comité de Apelación y Arbitraje de la CNCC.
- VII. Desempeñar las demás comisiones que le asigne el Consejo Directivo e informar de su gestión.

Artículo 52.

Son funciones del Director Médico:

- I. Cumplir las obligaciones generales y particulares que le correspondan en su carácter de miembro del Consejo Directivo de la CNCC, de acuerdo con este Estatuto.
- II. Coordinar con los Clubes de Pilotos la impartición de cursos a Médicos y Técnicos en Urgencias Médicas que participen en eventos de automovilismo deportivo.
- III. Asesorar a, y colaborar con, el Director de Seguridad, promotores y organismos afines en la implementación de medidas y medios de asistencia médica en los eventos de automovilismo deportivo.
- IV. Desempeñar las demás comisiones que le asigne el Consejo Directivo e informar de su gestión.

Artículo 53.

Son funciones del Director de Seguridad:

- I. Cumplir las obligaciones generales y particulares que le correspondan en su carácter de miembro del Consejo Directivo de la CNCC, de acuerdo con este Estatuto.
- II. Coordinar con los Clubes de Pilotos la impartición de cursos a los oficiales que participen en eventos de automovilismo deportivo.
- III. Asesorar a, y colaborar con, el Director Médico, promotores y organismos afines en la implementación de medidas de seguridad en los eventos de automovilismo deportivo.
- IV. Desempeñar las demás comisiones que le asigne el Consejo Directivo e informar de su gestión.

Artículo 54.

Son funciones de los Presidentes de los Clubes de Pilotos:

- I. Cumplir las obligaciones generales y particulares que le correspondan en su carácter de miembros del Consejo Directivo de la CNCC y de su respectivo Club, conforme a los estatutos respectivos.
- II. Emitir opinión respecto de los asuntos que sean sometidos al Consejo Directivo para su consideración.
- III. Desempeñar las comisiones que les asigne el Consejo Directivo e informar de su gestión.
- IV. Integrar el Comité de Apelación y Arbitraje de la CNCC.

CAPITULO XIII

De los Apoyos y Reconocimientos

Artículo 55.

Todas las personas físicas y morales afiliadas a la CNCC tienen derecho a recibir apoyos y reconocimientos de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte y la normatividad aplicable que de ella deriva.

Artículo 56.

Los apoyos y reconocimientos en el ámbito del automovilismo que la CNCC otorga a los Clubes de Pilotos asociados y a las personas físicas y morales afiliadas a ella son:

- I. Capacitación directiva y técnica.
- II. Asesoría legal, contable y de gestoría.
- III. Reconocimiento público a las aportaciones y contribuciones que hagan en provecho del automovilismo de esta especialidad.

A propuesta del Presidente, el Consejo Directivo de CNCC podrá conceder nombramientos y títulos honoríficos a las personas físicas por sus méritos o servicios al automovilismo.

CAPITULO XIV

De los Organos Temporales

Artículo 57.

Para auxiliarse en sus funciones, el Consejo Directivo de la CNCC podrá designar, en funciones de comisiones temporales, a los siguientes órganos:

- I. Comisión Reorganizadora. Esta Comisión será nombrada en todos aquellos casos en los que, a juicio del Consejo Directivo existan situaciones o irregularidades graves en el funcionamiento de algún Club de Pilotos asociados, entre otros y a manera de ejemplo, los siguientes:
 - a) La incapacidad, renuncia o separación por cualquier causa de la totalidad de los miembros de su Consejo Directivo.
 - b) La no celebración de, cuando menos, tres juntas ordinarias del Consejo Directivo en cada año calendario.
 - c) Omitir convocar a la asamblea ordinaria anual de asociados en el tiempo y forma previsto en el estatuto o en el acta de integración de cada Club de Pilotos, según sea el caso.
 - d) Cuando el número de asociados de un Club de Pilotos sea que se trate de asociaciones civiles y/o CADES se reduzca a menos de tres, sea por renuncia o disolución o el simple retiro de hecho de éstos que se presumirá ocurrió cuando dejen de asistir a tres juntas de Consejo Directivo y/o asambleas.
- II. La Comisión Reorganizadora será nombrada por el Consejo Directivo de la CNCC, estará integrada por un máximo de cinco miembros que ocuparán, los cargos de: Presidente, Secretario y Tesorero, y en su caso, Primer y Segundo Vocal y sus funciones serán:
 - a) Estudiar las causas que motivaron su designación, proponer e implementar o dar las bases para la implementación de las soluciones y en su oportunidad convocar, conforme a los estatutos o acta de integración del Club de Pilotos de que se trate, a una asamblea extraordinaria, en la que se efectuará la elección del Consejo Directivo de dicho Club.
 - b) Atender los asuntos deportivos y técnicos y vigilar la correcta administración y cuidado del patrimonio del Club de Pilotos de que se trate.
 - c) Conservar los antecedentes de los asuntos que atendió para que, al término de gestión los entregue al Consejo Directivo electo, junto con toda la documentación y expedientes respectivos, dentro de los primeros quince (15) días hábiles, por medio de un acta de entrega y recepción.

- d) Cumplir durante su gestión los acuerdos del Consejo Directivo de la CNCC, presentando por escrito a la CNCC los informes respectivos.
 - e) Cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable, ejerciendo todas las facultades que estatutariamente corresponden al Club de Pilotos de que se trate.
 - f) La CNCC deberá presentar a FEMADAC copia del acta en donde se nombra la Comisión Reorganizadora.
- III. La Comisión Reorganizadora estará en funciones por un periodo de noventa (90) días hábiles y concluirá su actuación en el momento en que los miembros del nuevo Consejo Directivo sean electos y tomen posesión de sus cargos. En el caso de que se vea imposibilitada para concluir su objetivo dentro de ese término, lo notificará al Consejo Directivo de la CNCC para que éste resuelva lo conducente, incluyendo la prórroga del periodo de sus funciones, con copia a FEMADAC.
- IV. Comisiones Especiales para desahogar asuntos que requieren análisis y propuesta concreta para su desarrollo, con una duración de acuerdo al plan de trabajo aprobado.
- V. Comité de Apelación y Arbitraje para estudiar y resolver las impugnaciones contra resoluciones que afecten a los asociados y/o personas físicas o morales afiliadas a la CNCC. Este Comité se integrará por tres miembros del Consejo Directivo de la CNCC que el propio Consejo determine.

CAPITULO XV

Del Patrimonio de la CNCC

Artículo 58.

El patrimonio de la CNCC se integra y constituye con lo siguiente:

- I. Todos los derechos y bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que obtenga conforme a las leyes aplicables, provenientes de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y del Distrito Federal; y
- II. Todos los recursos pecuniarios que obtenga por cualquier actividad, servicio o título legal.

Artículo 59.

Para efecto de allegarse recursos, la CNCC podrá, de manera enunciativa:

- I. Fijar derechos de membresía a las asociaciones y Clubes de Pilotos y las demás personas físicas y morales afiliadas a ella.
- II. Recibir donativos.
- III. Organizar rifas y sorteos.
- IV. Cobrar la entrada al público en los eventos que organice.
- V. Comercializar artículos promocionales, conmemorativos y en general, allegarse recursos por cualquier medio lícito.

Artículo 60.

El patrimonio de la CNCC, incluyendo los apoyos y recursos que se allegue por cualquier medio se destinarán exclusivamente a la realización de los fines que constituyen su objeto social, no pudiendo distribuir entre los asociados que la integran remanentes de los apoyos y estímulos que reciba, provenientes del erario público. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

Artículo 61.

En caso de liquidación de la CNCC, ésta cubrirá los pasivos existentes. Los bienes que llegara a obtener en apoyos y estímulos de FEMADAC se destinarán a otra u otras organizaciones que acuerde la Asamblea General, siempre y cuando tengan objeto social similar al de la CNCC. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable. Los recursos privados se distribuirán conforme lo determine la Asamblea General de Asociados.

Artículo 62.

FEMADAC tendrá facultades para fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos económicos que le entregue a CNCC.

Para ejercer en forma transparente los recursos, se deberá de observar los siguientes lineamientos y criterios:

- I. Destinarse a los programas y objetivos planteados en los convenios que al efecto se suscriban.
- II. Se manejarán en una cuenta bancaria exclusiva, en la que no deberán mezclarse recursos provenientes de una fuente diversa.
- III. En caso de adquisición de bienes muebles o inmuebles, así como para la contratación de servicios, emitirse por parte del Consejo Directivo un procedimiento que garantice el transparente ejercicio de estos recursos e igualdad de condiciones para los proveedores o prestadores que deseen participar, en el que se contemple la participación de por lo menos tres proveedores.

Remitir a FEMADAC los informes que sobre el ejercicio de estos recursos solicite y permitir a las instancias fiscalizadoras competentes vigilar su manejo y aplicación.

CAPITULO XVI **De las Sanciones**

Artículo 63.

El Consejo Directivo y la Asamblea General de la CNCC según corresponda, podrán aplicar sanciones a los miembros de su propio Consejo y a los de los Clubes de Pilotos que la integran, así como a las demás personas físicas y morales afiliadas a ella y a que se refiere el capítulo IV del presente estatuto, por violación o infracción al mismo y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Clubes de Pilotos conforme a sus estatutos o actas de integración y a las de los oficiales en los eventos, conforme al Reglamento de la CNCC y Código Deportivo de FEMADAC.

Artículo 64.

Los miembros de los Consejos Directivos de la CNCC y los Clubes de Pilotos que la integran, así como las demás personas físicas y morales afiliadas son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y/o actividades dentro del automovilismo y/o en relación con esta disciplina y aceptan sujetarse a los procedimientos y sanciones establecidos en este Estatuto.

Artículo 65.

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública.
- II. Cancelación, reducción o limitación parcial o total de los apoyos y/o puntos y/o premios y/o de la licencia deportiva o acreditación.
- III. Multas.
- IV. Suspensión.
- V. Expulsión.
- VI. Veto.

Artículo 66.

La amonestación, que puede ser privada o pública, consiste en el extrañamiento o llamada de atención que la CNCC determine aplicar cuando exista, por primera vez, un incumplimiento a la normatividad aplicable, cuyas consecuencias o efectos no sean graves.

Artículo 67.

La cancelación, reducción y/o limitación parcial o total de los apoyos y/o puntos y/o premios, consiste en la afectación de los que la CNCC y/o los promotores otorguen y se aplica, por la infracción de normas y/o actitudes antideportivas, según sea el caso, cuyas consecuencias tengan carácter grave para el buen desarrollo del automovilismo deportivo.

La limitación de la licencia deportiva y de la acreditación significa que su titular no podrá participar durante el tiempo y/o tipo y/o número de eventos y/o categorías que se señalen en la respectiva resolución y/o tendrá que recibir la capacitación y/o entrenamiento que en la propia resolución se indique y se aplicará en los mismos supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 68.

Las multas son sanciones económicas y podrán imponerse junto con alguna de las sanciones señaladas en este capítulo, por infracciones de naturaleza administrativa y/o deportiva y/o técnica. El importe de las multas se destinará para el cumplimiento del objeto y fines de la CNCC.

Artículo 69.

La suspensión consiste en la inhabilitación hasta por dos años, en los derechos que los estatutos de la CNCC, los de FEMADAC y la demás normatividad aplicable confieren a personas físicas y morales afiliadas a ellas y se impondrá a infractores de normas, cuyas consecuencias sean de gravedad o ejemplo negativo para el automovilismo.

En consecuencia, la persona física o moral suspendida no podrá tener participación alguna, ni reconocimientos en el automovilismo dentro del territorio nacional y en el extranjero, en el caso de existir reciprocidad con organismos deportivos de otros países o con organismos internacionales, durante la vigencia de la suspensión.

Artículo 70.

La expulsión significa que, en forma definitiva, la persona física o moral sancionada no podrá volver a participar ni tener reconocimiento alguno dentro del automovilismo en el territorio nacional y en el extranjero, en el caso de existir reciprocidad con organismos deportivos de otros países o con organismos internacionales. La expulsión se aplicará por infracciones muy graves a la normatividad.

Artículo 71.

El veto consiste en cancelar el registro como promotor u organismo afín afiliado a la CNCC y FEMADAC por no acatar las resoluciones, acuerdos y recomendaciones de éstas. El veto podrá decretarse con carácter temporal o definitivo, dependiendo si la infracción es grave o muy grave.

Artículo 72.

Las faltas o infracciones pueden ser denunciadas por cualquier persona física o moral afiliada a la CNCC siempre y cuando se haga por escrito, de manera objetiva y respetuosa. Las infracciones se considerarán leves, graves y muy graves.

Artículo 73.

Se considerarán infracciones leves, las conductas contrarias a las normas administrativas y deportivas que no estén incluidas en la calificación de graves o muy graves.

Artículo 74.

Se considerarán infracciones graves, de manera enunciativa y no limitativa, el incumplimiento o contravención de:

- I. Los miembros del Consejo Directivo de la CNCC, a las obligaciones señaladas en los artículos 43 fracción XIV y 45 fracciones II, III, IV y X de este estatuto.
- II. Los miembros de los Consejos Directivos de los Clubes de Pilotos, a las obligaciones señaladas en el artículo 17 fracción II, incisos a), d), f), g), m), o), t), u), w), y), z) de este Estatuto.
- III. Cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 10 de este Estatuto a las disposiciones de los artículos 7 fracción II y 45 fracción IV del mismo.
- IV. Los titulares de licencias deportivas y acreditaciones a las obligaciones señaladas en el artículo 20 fracción II, incisos a), b), c) y d) de este estatuto.
- IX. Los promotores a las obligaciones señaladas en el artículo 23 fracción II, incisos a), b), c) d), f), g), h), i) de este estatuto.

Artículo 75.

Se considerarán infracciones muy graves, de manera enunciativa y no limitativa, el incumplimiento o contravención de:

- I. Los acuerdos de la Asamblea General y/o el Consejo Directivo de la CNCC y/o FEMADAC, cuando esto propicie la desunión, división o descrédito del automovilismo y/o de CNCC, FEMADAC y/o de los Clubes de Pilotos asociados y/o sus directivos.
- II. La falta de cumplimiento a las resoluciones definitivas que impongan sanciones.
- III. Las actuaciones dirigidas a influir, mediante falsedad, engaño, intimidación, soborno, etc. la postulación de candidatos para integrar el Consejo Directivo y/o el resultado de una elección de Consejo Directivo.
- IV. Las obligaciones señaladas en el artículo 7 fracciones I y III, así como del artículo 12 de este estatuto.
- V. La indebida utilización de los bienes y fondos de la CNCC.
- VI. La negativa reiterada para dar cumplimiento a las decisiones de las Asambleas Generales y/o juntas de los Consejos Directivos de la CNCC, FEMADAC y/o los Clubes de Pilotos asociados y/o CAAD, así como el uso abusivo y/o doloso de las facultades y atribuciones que correspondan a quienes ejercen cargos directivos, se desempeñen como oficiales en los eventos o sean promotores y cuando se manifieste conducta contraria a los Estatutos de CNCC y/o de los Clubes de Pilotos asociados.
- VII. Los miembros del Consejo Directivo de los Clubes de Pilotos asociados a las obligaciones señaladas en el artículo 17, fracción II, incisos i), j), v), de este Estatuto.
- VIII. Los titulares de licencias deportivas o acreditaciones, el reincidir en el incumplimiento o contravención a las obligaciones señaladas en el artículo 20 fracción II, incisos a), b), c) y d) de este Estatuto.
- IX. Los promotores, el reincidir en el incumplimiento o contravención a las obligaciones señaladas en los artículos 11 y 23 fracción II, incisos a), b), c), d), f), g) de este Estatuto.

Artículo 76.

Tendrán facultad para determinar si existen circunstancias agravantes o atenuantes de una infracción, el Comité de Apelación y Arbitraje, el Consejo Directivo y la Asamblea General de la CNCC o el CAAD, según corresponda.

Artículo 77.

Por infracciones leves, corresponde aplicar las sanciones de amonestación privada o pública y/o multa.

Artículo 78.

Por infracciones graves, corresponde aplicar las sanciones establecidas en los artículos 67 a 69, en la inteligencia de que la multa no podrá exceder de mil (1000) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y la suspensión o el veto, según corresponda, no podrá exceder de dos (2) años.

Artículo 79.

Por infracciones muy graves, corresponde aplicar la sanción de expulsión o veto y multa hasta por el importe de dos mil (2000) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 80.

A solicitud por escrito de la persona física o moral que haya sido sancionada, la CNCC tendrá la facultad de otorgar el perdón, disminuir o sustituir la sanción impuesta, siempre y cuando así lo resuelva la Asamblea General o el Consejo Directivo de la CNCC, según corresponda.

Artículo 81.

Asimismo, la CNCC podrá solicitar a la persona física o moral sancionada, la entrega de una garantía económica que estará vigente por un período determinado y les será devuelta a la expiración del término, si la persona de que se trate observó los lineamientos de la resolución y en caso contrario, la garantía se hará efectiva y su importe se destinará para el cumplimiento del objeto y fines de la CNCC.

Artículo 82.

Para poder imponer sanciones por violación a este Estatuto, la Ley General de Cultura Física y Deporte y la normatividad y principios que de ellos derivan, la CNCC deberá iniciar, de oficio o a petición de parte, el procedimiento respectivo en los siguientes plazos:

- I. Para sanciones por infracciones leves, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha en que haya ocurrido el acto u omisión sancionable.
- II. Para sanciones por infracciones graves, dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la fecha en que haya ocurrido el acto u omisión sancionable.
- III. Para sanciones por infracciones muy graves, dentro de los ciento ochenta (180) días naturales siguientes a la fecha en que haya ocurrido el acto u omisión sancionable.

Para los efectos de este artículo, se considera iniciado el procedimiento en el momento de la notificación al presunto infractor de la violación que se le imputa y la citación para que se apersone en el procedimiento respectivo.

Artículo 83.

Para los efectos de este capítulo y según sea el caso, la Asamblea General o el Consejo Directivo de la CNCC deberá observar el siguiente procedimiento:

- I. Notificará cuando menos con tres días de anticipación, por escrito y personalmente al supuesto infractor en día y hora hábil y en el domicilio de éste, la o las infracciones que se le imputan, así como la fecha y hora en que se celebrará la audiencia en la que el supuesto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer y desahogar pruebas, apercibiéndolo de que en caso de no presentarse por sí o por conducto de apoderado, el procedimiento se seguirá en su rebeldía y se le tendrá fictamente confeso de los hechos que se le imputen.

En caso de que el supuesto infractor no se encontrara en su domicilio, se le dejará citatorio para el día siguiente indicándole la hora en que se realizará la notificación y si no se le encontrara nuevamente, se entenderá la notificación con cualquier persona que se encuentre en el domicilio. Para efectos de este artículo, se entenderá por domicilio del presunto infractor el que éste haya señalado en su solicitud de licencia deportiva o acreditación registrado en FEMADAC y en el caso de Promotores y Organismos Afines, el que hayan señalado a la CNCC y en su defecto, la notificación se hará en el domicilio en que se le encuentre.

Si el presunto infractor cambió de domicilio y no se le puede notificar personalmente, la notificación y citación al procedimiento se hará mediante un edicto, publicado en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional.

- II. La audiencia se celebrará en el lugar, fecha y hora señaladas en la notificación, conforme a lo siguiente:
 - a) La persona que presida la audiencia expondrá verbalmente los hechos que se imputan al presunto infractor y los preceptos y/o principios estatutarios o normativos que se consideren violados.
 - b) A continuación, el presunto infractor expondrá por escrito los hechos y razones que a su derecho convenga y ofrecerá sus pruebas.
 - c) Dependiendo de la extensión y complejidad de las argumentaciones de la imputación y la defensa, así como de las pruebas ofrecidas y el desahogo de las admitidas, se podrán señalar diversas fechas para la continuación de la referida audiencia.
 - d) Los Representantes Acreditados en la Asamblea o los integrantes del Consejo Directivo, podrán hacer las preguntas que consideren necesarias a quienes participen en la audiencia y una vez desahogadas las pruebas, se recibirán sus conclusiones, verbalmente sin que su intervención pueda prolongarse por más de quince (15) minutos, o a petición de los interesados, se les concederá un término de tres (3) días hábiles para que lo hagan por escrito.

e) En el caso de que los interesados no expresen sus conclusiones en la forma indicada en el inciso inmediato anterior, o recibidas éstas, se dictará resolución dentro de un término de diez (10) días hábiles posteriores a la conclusión de la audiencia, o del término para alegar por escrito.

f) De toda audiencia deberá levantarse el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por todos los intervinientes y en caso de que alguno se negara a hacerlo, se levantará la constancia respectiva.

III. Las resoluciones se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y deberán estar motivadas y fundadas, sujetándose a lo manifestado por las partes y a las pruebas rendidas. Se notificarán por escrito y personalmente a las partes y por oficio a las demás autoridades deportivas que deban conocerlas.

Las resoluciones deberán contener un resumen de los hechos aducidos y peticiones formuladas, el análisis de las pruebas y su vinculación con los hechos y puntos resolutivos.

Artículo 84.

El estudio y resolución de posibles violaciones al Estatuto de la CNCC y demás normatividad aplicable corresponderá a:

- I. El Consejo Directivo de la CNCC, cuando la infracción que se impute se refiera a actos u omisiones cometidas por miembros del Consejo Directivo de los Clubes de Pilotos o las cometidas por otras personas físicas y/o morales afiliadas a la CNCC.
- II. A una Asamblea Extraordinaria, cuando la infracción que se impute se refiera a actos u omisiones cometidas por miembros del Consejo Directivo de la CNCC.

Artículo 85.

Las infracciones y responsabilidades que rebasen la normatividad del deporte federado, se registrarán por el derecho común.

CAPITULO XVII De los Recursos

Artículo 86.

Todas las personas físicas y morales reconocidas por la CNCC como afiliadas a ella tienen derecho a impugnar las resoluciones dictadas por los órganos competentes ante la CNCC y/o FEMADAC, según sea el caso, o a elección del recurrente, de manera directa ante CAAD.

Artículo 87.

Los medios de defensa reconocidos por el presente Estatuto son los recursos de reconsideración, inconformidad y apelación y se interpondrán:

- I. El de reconsideración ante la propia autoridad que haya emitido la resolución;
- II. El de inconformidad ante el Presidente del Consejo Directivo de la CNCC para su turno al Comité de Apelación y Arbitraje, una vez agotado el recurso de reconsideración, siempre y cuando la sanción no haya sido impuesta por la Asamblea General o el Consejo Directivo de CNCC, pues, en estos casos, la inconformidad deberá intentarse directamente ante CAAD.
- III, El de apelación ante CAAD, el cual procederá en contra de los actos u omisiones de las autoridades deportivas que el recurrente considere afecten los derechos establecidos en su favor por la normatividad aplicable. Este recurso se tramitará y resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento.

Artículo 88.

El recurso de reconsideración tiene por objeto solicitar a la autoridad que emitió la resolución que se modifique o revoque ésta y se interpondrá mediante escrito debidamente firmado, en el que se expresen las razones de hecho, derecho y/o equidad que el recurrente estime procedentes y ofrecerá las pruebas que a su derecho convenga.

Este recurso debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que surta efecto la notificación de la resolución.

Si se ofrecen y admiten pruebas que ameriten desahogo, se proveerá lo conducente para ello, en la inteligencia de que la recepción de pruebas no podrá exceder del término de quince (15) días hábiles.

Artículo 89.

El recurso de inconformidad tiene por objeto impugnar la resolución dictada en el recurso de reconsideración que se estime violatoria de derechos para que, de resultar procedente, se modifique o revoque dicha resolución.

Este recurso procede en contra de resoluciones dictadas por las autoridades competentes de la CNCC, excepto por cuanto hace a las pronunciadas por su Asamblea General, las cuales sólo admiten el de reconsideración y agotado éste, el de apelación ante CAAD.

Artículo 90.

El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la resolución dictada en el recurso de reconsideración, en el que se expresen los agravios que, en concepto del recurrente, le cause la resolución impugnada, o sea los razonamientos lógico-jurídicos y los preceptos normativos que estime violados.

En el planteamiento de este recurso no se permitirá variar las cuestiones de hecho objeto del debate en la resolución impugnada, ni se admitirán más pruebas, excepto en el caso de hechos supervenientes.

En el caso de que existan hechos supervenientes, el recurrente deberá expresarlos y ofrecer la prueba de ellos en el escrito por el que interponga el recurso y de ser necesario se otorgará un término para recibir pruebas, el que no excederá de quince (15) días hábiles.

Artículo 91.

Para la substanciación de los recursos de reconsideración e inconformidad contemplados en este Estatuto aplicarán las siguientes disposiciones comunes a ambos:

- I. Se interpondrán por escrito debidamente firmado por el recurrente y precisar:
 - a) La autoridad a quien se dirige;
 - b) Nombre del recurrente;
 - c) Domicilio del recurrente para oír notificaciones;
 - d) El acto, omisión o resolución impugnada y la fecha en que se le notificó al recurrente, o éste tuvo conocimiento de la misma;
 - e) Los agravios que le causa;
 - f) Las pruebas que ofrezca, las cuales deberán tener relación directa e inmediata con el acto u omisión impugnado, debiendo acompañar las documentales que obren en su poder, incluyendo las que acrediten la personalidad cuando el promoviente actúe en representación de otra persona, sea física o moral.
- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por la autoridad sancionadora o de la integración del Comité de Apelación y Arbitraje según sea el caso, acordará sobre la admisibilidad del recurso, si éste satisface los requisitos señalados en la fracción que antecede y se formuló en tiempo conforme a los artículos 88 y 90 de este estatuto.
- III. En caso de ser admitido, se dará vista a las personas que puedan tener un interés contrario o distinto al del recurrente, sea que éste los designe o el órgano instructor así lo determine con base en las constancias del expediente.

El tercero interesado tendrá un término de tres (3) días hábiles en el caso de reconsideración y de cinco (5) en el de inconformidad para expresar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas.
- IV. Siempre que el recurrente no sea autoridad deportiva, Promotor u Organismo Afín, la autoridad sancionadora o el Comité de Apelación y Arbitraje, según sea el caso, podrá efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja.

- V. A petición del recurrente, la que deberá formular en el escrito por el que interponga su recurso, la autoridad sancionadora o el Comité de Apelación y Arbitraje, según sea el caso, podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado materia del recurso, siempre y cuando lo justifique el promovente del recurso, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo la disciplina deportiva o la seguridad en los eventos, ni se contravengan disposiciones de orden público. La autoridad sancionadora o el Comité de Apelación y Arbitraje podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento.
- VI. A petición del recurrente y/o del tercero interesado, o de oficio, la autoridad sancionadora o el Comité de Apelación y Arbitraje, según sea el caso, citará a la audiencia o audiencias que estime necesarias, en la inteligencia de que estará a cargo de los oferentes la presentación de sus pruebas y la comparecencia de sus testigos.
- VII. De toda audiencia deberá levantarse el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por todos los intervinientes y en caso de que alguno se negara a hacerlo, se levantará la constancia respectiva.

Las resoluciones se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y deberán estar motivadas y fundadas, sujetándose a lo manifestado por las partes y las pruebas rendidas; contendrán un resumen de los hechos aducidos y peticiones formuladas; el análisis de las pruebas y su vinculación con los hechos y los puntos resolutivos; deberán dictarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la conclusión de la audiencia a que se refiere la fracción V de este artículo y notificarse personalmente a las partes y por oficio a las demás autoridades deportivas que deban conocerlas.

Artículo 92.

Todo los Clubes de Pilotos asociados deberán incluir en sus Estatutos o Actas de Integración un capítulo de sanciones y recursos que siga los lineamientos de éste y sea congruente con el mismo.

**CAPITULO XVIII
De los Reglamentos**

Artículo 93.

La Asamblea General Extraordinaria podrá expedir las disposiciones reglamentarias, reformar su reglamento y/o expedir, a través de disposiciones generales, normas que complementen las disposiciones del presente Estatuto y dichas disposiciones, junto con los acuerdos tomados por la propia Asamblea serán válidas y pasarán a formar parte del presente Estatuto, siempre y cuando no se opongan al mismo.

TRANSITORIOS

Artículo primero.

El presente Estatuto fue aprobado por las asociaciones y Clubes de Pilotos asociados a la CNCC en la Asamblea Extraordinaria celebrada el día 6 de septiembre de 2012.

Artículo segundo.

El presente Estatuto aboga el Estatuto anterior, aprobado en la Asamblea Extraordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2008 y todas las reformas efectuadas a este último e iniciará su vigencia el día siguiente a la fecha de su aprobación.

Artículo tercero.

En tanto se aprueban las reformas a las disposiciones reglamentarias de la CNCC, seguirán en vigor aquellas que no contravengan al presente Estatuto.

Artículo cuarto.

Las asociaciones y Clubes de Pilotos asociados a la CNCC deberán reformar sus respectivos Estatutos o Actas de Integración para adecuarlos al presente en un término de ciento veinte (120) días naturales, contados a partir de la fecha señalada en el artículo segundo transitorio.

Artículo quinto.

El Consejo Directivo de la CNCC deberá incorporar el presente Estatuto en la página de Internet www.femadac.org.mx para su debida difusión, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha señalada en el artículo segundo transitorio.